

## **DECRETO**

**QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CELEBRE UNO O VARIOS EMPRÉSTITOS POR UN MONTO DE HASTA \$12,764,000,000.00 (DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA DESTINARSE A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN LA REESTRUCTURA Y/O REFINANCIAMIENTO DE PASIVOS YA EXISTENTES; ASÍ COMO, EN SU CASO, PARA LA EMISIÓN DE VALORES, CUYO MONTO QUE PUDIESE SER OBTENIDO SERÍA DESTINADO A PAGAR OBLIGACIONES BANCARIAS EXISTENTES DE MANERA DIRECTA POR EL ESTADO O INDIRECTA POR ORGANISMOS ESTATALES, MISMAS QUE DEBERAN ESTAR REPORTADAS EN LOS CORRESPONIENTES ESTADOS FINANCIEROS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 64, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2, fracción 1, 3, fracciones XV, XVI Y XVII Y 6, fracción V de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora; se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a celebrar uno o varios empréstitos directos

con la o las Instituciones Financieras Mexicanas, que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de los recursos en las circunstancias actuales, por un monto de hasta **\$12,764,000,000.00 (DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** más reservas, accesorios financieros, coberturas, gastos y las comisiones que se generen, para destinarse a inversión pública productiva, consistente en la reestructura y/o refinanciamiento de los pasivos ya existentes del Estado de Sonora, incluyendo créditos a cargo de organismos paraestatales; así como, en su caso, para realizar una emisión de valor es en los mismos términos y la suma de las operaciones que se celebren al amparo del presente Decreto, no podrán exceder del monto que se señala en este Artículo. Para ello, el Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora por conducto del Secretario de Hacienda, celebrará todos aquellos actos jurídicos que estime necesarios, con la finalidad de asumir los créditos que al día de hoy representan los empréstitos contingentes o avalados del Estado de Sonora y cuyo acreditado es una entidad u Organismo de la Administración Pública Estatal.

No serán motivo de reestructura los créditos contratados con Banca Mifel señalados en la parte expositiva del presente Decreto.

Bajo ninguna circunstancia, las operaciones contenidas en este Decreto deberán incluir periodos de gracia en el pago de capital o intereses.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las cantidades que se reestructuren o refinancien, en el ejercicio del presente Decreto, se destinarán principalmente a realizar inversiones públicas productivas consistentes en el refinanciamiento y la reestructuración de los pasivos ya existentes del Estado de Sonora en los términos del Artículo Primero y las mismas causarán intereses ordinarios y moratorios a las tasas que se negocien con la Institución Financiera Mexicana, que ofrezca las mejores condiciones. Estas tasas de interés podrán revisarse y ajustarse cuando así se precise en el contrato respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 9, de la Ley de Coordinación Fiscal, así como con lo dispuesto por el artículo 6, fracciones IV y VI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado para afectar como garantía y/o fuente de pago de las operaciones financieras señaladas en el Artículo Primero del presente Decreto, más reservas, accesorios financieros, coberturas, gastos y las comisiones que se generen en virtud de dichas operaciones: el porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos sobre las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Sonora, así como, en su caso, el porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos sobre los Fondos de Aportaciones Federales que correspondan al Estado de Sonora y que la legislación aplicable permita utilizar como garantía y/o fuente de pago en financiamientos que se

correspondan con el objeto de dichos Fondos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El mecanismo de afectación de los ingresos señalados en el Artículo Tercero anterior, para cubrir los pasivos que se deriven de las operaciones financieras señaladas en el Artículo Primero del presente Decreto, será a través de la creación y/o utilización de un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago o de Garantía ya existente. Por lo que, en este acto se autoriza al Titular del Ejecutivo para que, si es el caso, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, proceda a la celebración de uno o varios Fideicomisos Irrevocables de Administración y Fuente de Pago o de Garantía en términos del presente Decreto, o bien se utilice uno preexistente.

Lo anterior, en el entendido de que el o los Fideicomisos Irrevocables de Administración y Fuente de Pago o de Garantía que sea(n) utilizado(s), únicamente se podrá(n) extinguir una vez que se cumplan todas y cada una de las obligaciones asumidas con los acreedores que en ese momento se registren como Fideicomisarios en Primer lugar del citado Fideicomiso.

Se autoriza al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para que se instruya a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que entregue a la institución fiduciaria que corresponda, en los términos del presente Decreto, el porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos que por concepto de participaciones que en ingresos federales presentes y futuros le correspondan al Estado de Sonora, y/o de los Fondos de Aportaciones Federales que correspondan al Estado y que la legislación aplicable permita su uso como garantía y/o fuente de pago, informando de ello a la Tesorería de la Federación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El plazo máximo de los empréstitos a contratar en términos del Artículo Primero del Presente Decreto, por parte del Estado de Sonora, objeto del presente Decreto, será de hasta 25 años, contados a partir de la firma de las reestructuras y/o refinanciamientos y/o emisión de valores.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se autoriza al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, para que en representación del Estado de Sonora suscriba los contratos, convenios modificatorios, los mandatos e instrucciones y todos aquellos actos jurídicos y financieros necesarios y conducentes; así como los documentos que se requieran para la formalización de los empréstitos y, en su caso, la emisión de valores, el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente Pago o de Garantía de los mismos; así como de lo de los convenios modificatorios y actos jurídicos que en su caso se celebren y que se autorizan mediante el presente Decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los empréstitos y/o la emisión, así como los actos jurídicos a

celebrarse a que se refiere el presente Decreto, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora en los términos que establece la ley de Deuda Pública del Estado de Sonora; y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de conformidad con el artículo<sup>0</sup> de la ley de Coordinación Fiscal y su reglamento respectivo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En este acto se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, constituya un fideicomiso que tenga como objetivo la emisión de una o varias emisiones de valores, cuidando en todo momento que las operaciones que se lleven a cabo al amparo del presente Decreto, no excedan en su conjunto el monto que se establece en su Artículo Primero.

Para ello, el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, podrá celebrar el contrato de fideicomiso con cualquiera de las instituciones financieras autorizadas en términos de las disposiciones legales aplicables, autorizándose en este acto al Secretario de Hacienda del Estado para negociar todos los términos y condiciones necesarias o convenientes para el Estado de Sonora; así como, para afectar dentro del patrimonio del citado fideicomiso, el porcentaje necesario y suficiente de las participaciones que en ingresos federales presentes y futuros le corresponden al Estado de Sonora y/o de los ingresos que por concepto de Fondos de Aportaciones Federales conforme lo disponga la Ley de Coordinación Fiscal, puedan ser afectados como garantía y/o fuente de pago o aquellos ingresos que en lo futuro sustituyan los ingresos antes señalados.

La afectación a que hace referencia el párrafo anterior, permanecerá vigente hasta en tanto sean liquidadas, en su totalidad, aquellas obligaciones del fiduciario y derivadas o relacionadas con la emisión de valores, incluyendo los gastos, directos e indirectos.

La o las emisiones que se realicen en términos del presente artículo, deberán tener como fecha de vencimiento un plazo máximo de 25 años y serán hasta por un monto que, en su conjunto, no excederá la cantidad referida en el Artículo Primero del presente Decreto o su equivalente en Unidades de Inversión (UDIS).

Los recursos obtenidos con motivo de la emisión de valores a que hace referencia el presente artículo, serán destinados para inversiones públicas productivas según se definen por el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, consistentes en las acciones tendientes para realizar el refinanciamiento o reestructuración de los pasivos ya existentes y, con ello, mejorar el perfil del costo de la deuda directa y/o avalada a Organismos del sector paraestatal. Ello, una vez

pagados los derechos, honorarios, comisiones, gastos y demás gastos relativos e inherentes a la emisión y/o colocación de valores objeto del presente artículo.

Los valores que sean emitidos por el fideicomiso a que hace referencia el primer párrafo del citado artículo, podrán ser adquiridos, a través de uno o varios intermediarios colocadores, por el público inversionista, incluidos inversionistas institucionales mexicanos conforme a su régimen de inversión, que operen en territorio nacional o por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, procurando conseguir las mejores condiciones en base a los requerimientos del mercado, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., o podrán ser colocados entre inversionistas institucionales.

Además de lo señalado en los párrafos precedentes, el fideicomiso emisor de valores tendrá las siguientes características:

- a) Podrá contar con un Comité Técnico, que tendrá las facultades que sean establecidas en el respectivo contrato.
- b) Los títulos representativos de los valores que emita el fiduciario, así como la documentación que se distribuya al Mercado de Valores con motivo de la presente emisión, deberán contener los datos fundamentales del presente Decreto y establecer expresamente la prohibición de su venta o cesión a extranjeros, sean estos últimos: gobiernos, entes públicos, personas físicas o morales u organismos internacionales.
- c) Los valores que emita el fiduciario, podrán ser Certificados Bursátiles Fiduciarios o Certificados de Participación Ordinaria, o cualesquiera otros valores que puedan ser emitidos, en serie o en masa, y que puedan ser susceptibles de circular en el Mercado de Valores de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones vigentes y aplicables.
- d) Se deberá establecer la obligación de entregar la información financiera, contable, legal, relevante y demás información que se requiera, de conformidad con la legislación vigente y aplicable; así como, de conformidad con las normas emitidas por los organismos autorregulados del Mercado de Valores, los representantes comunes y las calificadoras de valores, entre otros.
- e) Una vez cumplidos sus fines y liquidados todos aquellos gastos inherentes y accesorios a la emisión, las cantidades remanentes serán transferidas al Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Hacienda del Estado.

**ARTÍCULO NOVENO.-** En este acto se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal, para que a través de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones y el Titular de la Secretaría de Hacienda, determine de acuerdo con los propios criterios que establezca el Gobernador del Estado, los inmuebles del dominio privado que no sean adecuados en las funciones de gobierno, para que

dichos bienes sean afectados a un fideicomiso de administración, con el propósito entre otros de que los referidos bienes sean enajenados en pública subasta al mejor postor y que los recursos, frutos o rendimientos derivados de tal enajenación, se destinen a cubrir los saldos de los pasivos y a existentes del Estado de Sonora, a efecto de disminuir el monto de la deuda pública estatal.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Para la formalización de todos los actos jurídicos contenidos en el presente Decreto, se otorga al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, incluyendo a los Titulares de las Dependencias facultadas, un plazo que vence el 31 de diciembre del año 2014.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** En términos del artículo 8, fracciones III y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, el Titular del Ejecutivo Estatal deberá informar de la situación de la deuda pública contemplada en el presente Decreto y en general sobre la situación de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como informar trimestralmente al Congreso del Estado de Sonora, sobre la situación que guarda la presente deuda pública mediante los informes que por Ley está obligado a rendir el Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** El Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado deberá elaborar y presentar al H. Congreso del Estado, al concluir la celebración de los actos jurídicos que mediante el presente Decreto se autorizan, un Libro Blanco sobre todo el proceso de reestructura y/o refinanciamiento y/o emisión de valores que se lleve a cabo y darlo a conocer públicamente en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El proceso de reestructura, refinanciamiento o emisión de valores a que se refiere este Decreto deberá realizarse mediante procesos de licitación pública nacional que aseguren, en cada una de sus etapas, las mejores condiciones para las finanzas públicas estatales.

El Secretario de Hacienda deberá remitir al Congreso del Estado, un informe en el que conste el resultado de los procesos de licitación, conteniendo los detalles de las propuestas participantes y las razones por las cuales se determinó al ganador de cada etapa que se licite. Asimismo, remitirá copia del contrato en el que se formalizó la reestructura de la deuda pública del Gobierno del Estado de Sonora.

El informe señalado en este artículo deberá ser enviado al Congreso del Estado, dentro de los quince días naturales siguientes a la suscripción del contrato señalado en el párrafo anterior de este artículo.

Estas Comisiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**  
Hermosillo, Sonora a 13 de diciembre de 2013.

**C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**C. DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO**

**C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**

**C. DIP. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**

**C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**

**C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS**

**C. DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS**



**C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**

**C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**

**C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**